



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-373

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: FUNDACIÓN VISIBLES POR COLOMBIA Y OTRO
DEMANDADO: CORPOAMAZONIA
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00058-00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver correr traslado de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte actora, mediante escrito separado, solicita medida previa, con el fin de que se le ordene a CORPOAMAZONIA que reintegre el dinero que se pagó por concepto de multa impuesta a la U.T CORPOPREDIAL, mediante Resolución No. 1232 del 14 de octubre de 2014, y Resolución No. 1465 del 25 de noviembre de 2014, suma que fue descontada del desembolso que se hiciera en el mes de mayo de 2015 a la U.T CORPOPREDIAL.

Afirma que el descuento afecta el equilibrio económico del contrato, contraviniendo los principios del servicio público.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 233 del CPACA consagra el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, y establece que, al admitir la demanda en auto separado, el juez o magistrado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

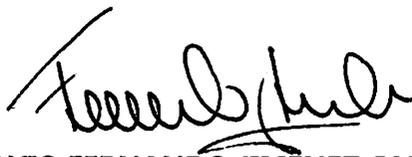
PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de medida previa, solicitado por la apoderada de la parte actora, por el término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la profesional del derecho LUCRECIA MURCIA LOZADA, apoderada de la FUNDACIÓN VISIBLES POR COLOMBIA y FUNDACION PICACHOS, al doctor CARLOS HERNANDO POLANIA ALMARIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.479, y portador de la T.P. No. 131.631 del C.S. de la J., por tanto reconózcase personería en los términos del poder conferido visible a folio 470 del cuaderno principal No. 2.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 783

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: FUNDACIÓN VISIBLES POR COLOMBIA Y OTRO
DEMANDADO: CORPOAMAZONIA
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00058-00

En virtud a que el despacho al momento de la admisión de la demanda, no tuvo en cuenta que la parte actora además de subsanarla, se permitió reformarla, procede en esta oportunidad a admitir la reforma de la demanda, y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de **CONTROVERSIA CONTRACTUALES** instaurada por **LA FUNDACIÓN VISIBLES POR COLOMBIA Y LA FUNDACIÓN PICACHOS**, contra la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda a CORPOAMAZONIA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, y por estado al demandante (No. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 644

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ ALEXANDRA OVIEDO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : **18-001-33-31-902-2015-00148-00**

Procede el Despacho a pronunciarse en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. JTA-192 del 09 de marzo de los corrientes, el cual fue presentado por el apoderado de la parte actora.

Como quiera que la apelación fue impetrada dentro del término dado para ello y que el recurso es procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, el Despacho dispone el envío del presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto el recurso.

Por lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá, el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. JTA-192 del 09 de marzo de 2016, presentado por el apoderado de la parte actora. En consecuencia remítase el expediente para que sea repartido entre los magistrados que conocen la oralidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JHON JAIRO DELGADO TENORIO Y OTROS

DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS

RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00098-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la parte accionada ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, mediante escrito visible a folio 1 al 2 del cuaderno de llamamiento en garantía mediante el cual solicita que se vincule procesalmente a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A, para tal efectos relaciona:

- Que la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, suscribió con la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. un contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, cuyo objeto es *"se ampara la responsabilidad civil profesional medica en que incurra el asegurado, relacionado con la prestación de servicios de salud"*, en virtud del cual se expidió la póliza No. 1001867 con vigencia desde el 28 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, prorrogada y posteriormente renovada desde el 15 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2012, en la cual figura como asegurado la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, es decir que para los meses de abril a mayo de 2012, fechas en las cuales se desarrollaron los hechos dicha póliza de seguros se encontraba vigente.
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No. 1001867 de fecha 15 de febrero de 2012 (folios 3 - 4 del cuaderno de llamamiento en garantía), con un periodo de vigencia entre el 31 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, otorgada por la Previsora S.A Compañía de Seguros, teniendo como objeto asegurado el señalado por la apoderada de la entidad accionada ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Previsora S.A Compañía de Seguros (folios 5 al 15 del cuaderno de llamamiento en garantía).

De las misma forma se encuentra llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la parte accionada FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA "FAMAC", mediante escrito visible a folio 1 al 2 del cuaderno de llamamiento en garantía, mediante el cual solicita que se vincule procesalmente a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A, para tal efectos relaciona:

- Que FAMAC LTADA, suscribió con la compañía aseguradora La Previsora S.A. un contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, que ampara los perjuicios que la asegurada pueda ocasionar a terceros en ejercicio de su actividad, en virtud del cual se expidió la póliza No. 1001904 con vigencia desde el 27 de mayo de 2011 hasta el 27 de mayo de 2013, es decir que para los meses de abril a junio de 2012, fechas en las cuales se desarrollaron los hechos dicha póliza de seguros se encontraba vigente.

- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No. 1001904 de fecha 27 de mayo de 2011 (folios 3 - 6 del cuaderno de llamamiento en garantía), con un periodo de vigencia entre el 27 de mayo de 2011 hasta el 27 de mayo de 2013, otorgada por la Previsora S.A Compañía de Seguros, teniendo como objeto asegurado el señalado por la apoderada de la entidad accionada FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA "FAMAC".
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Previsora S.A Compañía de Seguros (folios 7 al 9 del cuaderno de llamamiento en garantía).

Finalmente, se aporta al despacho solicitud de llamamiento en garantía elevado por la apoderada de la parte accionada CLINICA MEDILASER S.A., mediante escrito visible a folio 1 al 2 del cuaderno de llamamiento en garantía, mediante el cual solicita que se vincule procesalmente a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para tal efectos relaciona:

- Que la CLINICA MEDILASER S.A., suscribió con la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., un contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CLINICAS Y HOSPITALES, cuyo cobertura es *"a) RC como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación del servicios profesionales en la salud de las personas b) responsabilidad que provenga de acciones u omisiones de sus empleados y/o los profesionales de atención en salud de las personas"*, en virtud del cual se expidió la póliza No. 3701310000027, con vigencia desde el 30 de junio de 2011 hasta el 29 de junio de 2012, en la cual figura como asegurado la CLINICA MEDILASER S.A., es decir que para los meses de abril de 2012, fechas en las cuales se desarrollaron los hechos dicha póliza de seguros se encontraba vigente.
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No. 3701310000027 de fecha 20 de octubre de 2011 (folios 3 - 20 del cuaderno de llamamiento en garantía), con un periodo de vigencia entre el 30 de junio de 2011 hasta el 29 de junio de 2012, otorgada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., teniendo como objeto asegurado el señalado por la apoderada de la entidad accionada CLINICA MEDILASER S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., (folios 37 al 52 del cuaderno de llamamiento en garantía).

Así las cosas, los llamamientos en garantía efectuados por las accionadas ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CLINICA MEDILASER S.A., y el FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA "FAMAC", cumplen con los requisitos del artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y vincular a la PREVISORA S.A. como llamado en garantía dentro del presente proceso de las demandadas HOSPITAL MARÍA INMACULADA, y FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA "FAMAC", e igualmente, vincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como llamada en garantía de la CLINICA MEDILASER S.A.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a la PREVISORA S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA "FAMAC", y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a la PREVISORA S.A.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la CLINICA MEDILASER S.A., y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal a los llamados en garantía la PREVISORA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

QUINTO: CÓRRASE traslado a PREVISORA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada del FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA "FAMAC", a la doctora ELIZABETH ASUNCION ORTIZ GAMBOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.504.316, y portadora de la T.P. No. 206.335 del C.S. de la J, para los efectos y en los términos del poder conferido visible a folio 158 del cuaderno principal.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la CLINICA MEDILASER S.A., a la doctora EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.506.005, y portadora de la T.P. No. 204.471 del C.S. de la J, para los efectos y en los términos del poder conferido visible a folio 209 del cuaderno principal.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada del HOSPITAL MARIA INMACULADA, a la doctora LINA YULIETH MEJIA GIL, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.956.571, portadora de la T.P. No. 153.444 del C.S. de la J, para los efectos y en los términos del poder conferido visible a folio 229 del cuaderno principal.

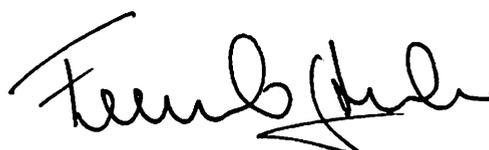
NOVENO: ACEPTAR la renuncia de la apoderada del HOSPITAL MARIA INMACULADA, doctora LINA YULIETH MEJIA GIL, conforme al escrito que obra a folio 381-385.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del HOSPITAL MARIA INMACULADA, al doctor DEIBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.168.920, portador de la T.P. No. 200.021 del C.S. de la J, para los efectos y en los términos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte actora al abogado CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIÉRREZ identificado con CC. 1.117.514.706 y TP 247.994 del CS de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-607

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00778-00
ACCIONANTE: ABRAHAM GUERRA MARCHENA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado del Municipio de Florencia el día 25 de noviembre de 2015, mediante la cual se pretende la vinculación procesal de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia relacionando lo siguiente:

- Que entre el Municipio de Florencia y el señor Ronald Rodríguez Burgos se suscribió un contrato de concesión No 2010001 de fecha 29 de marzo de 2010 cuyo objeto es *"seleccionar el concesionario para entregar en concesión del servicio de parqueaderos para aquellos vehículos que son inmovilizados por la autoridad de tránsito municipal por infringir las normas de tránsito conforme a los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Tránsito por infringir las normas de tránsito ley 769 de 2002 y demás disposiciones nacionales y municipales que regulen la materia"*.
- Que la Aseguradora Solidaria de Colombia expidió el 30 de marzo de 2010 las siguientes pólizas requeridas para el mencionado contrato: (i) Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 994000002509 con un periodo de vigencia desde el 29 de marzo de 2010 al 30 de junio de 2013 cuyo objeto fue *"Amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al contratista Ronald Rodríguez Burgos... que se derive en el pago de cualquier indemnización con ocasión de los perjuicios patrimoniales que se cause directamente a un tercero...el cual se encuentra afianzado mediante la Póliza de seguro de cumplimiento ante entidades estatales No 994000009671"*, la anterior fue prorrogada el 10 de mayo de 2010 hasta el 30 de julio de 2013 inclusive, es decir que para el momento de los hechos dicha póliza se encontraba vigente; (ii) Igualmente menciona la Póliza de seguro de incumplimiento a entidades estatales expedida el 30 de marzo de 2010 No 994000009671 cuyo objeto fue *"garantizar el cumplimiento y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivados del contrato de concesión No 2010001..." dicha póliza fue prorrogada el 14 de mayo de 2010 con una vigencia hasta el 29 de marzo inclusive"*, considera entonces que una eventual condena deberá ser pagada en su totalidad por la mencionada compañía aseguradora.

Para efectos de lo anterior aporta al despacho los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato de concesión No 2010001 suscrito entre el Municipio de Florencia y el señor Ronald Rodríguez Burgos el 29 de marzo de 2010 (fls 6-10CPLL), teniendo como objeto *"seleccionar el concesionario para entregar en concesión el"*

servicio de parqueaderos para aquellos vehículos que son inmovilizados por la autoridad de tránsito municipal...”, con un plazo de ejecución de 36 meses a partir del acta de inicio.

- Acta de Iniciación No 01 de fecha 31 de marzo de 2010 (fls 19-20CCLL)
- Póliza de Seguro de cumplimiento entidades estatales No 994000009671 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia el 30 de marzo de 2010 con un periodo de vigencia desde el 29 de marzo de 2010 al 29 de marzo de 2010 (fls 11-15CPLL), teniendo como asegurado y beneficiario al Municipio de Florencia por la siguiente descripción “garantizar el cumplimiento y el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivados del contrato de concesión No 2010001...”.
- Igualmente aporta copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 994000002509 expedida el 30 de marzo de 2010 (fls 16-22CP) con un periodo de vigencia desde el 29 de marzo de 2010 al 30 de junio de 2013 teniendo como tomador y asegurado al señor Ronald Rodríguez Burgos, es decir el concesionario, relacionando como beneficiarios “terceros afectados”, cuyos riesgos y amparos se describen así *“amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al contratista Ronald Rodríguez Burgos... que se derive en el pago de cualquier indemnización con ocasión de los perjuicios patrimoniales que cause directamente a un tercero...durante el plazo de ejecución del contrato No 2010001...”*.

En consideración a los documentos relacionados, se tiene que la Póliza de Seguro de cumplimiento entidades estatales No 994000009671, no es la encargada de cubrir daños causados a terceros derivados de la responsabilidad extracontractual que se derive del cumplimiento del contrato en beneficio del concesionario o del Municipio de Florencia, por tanto no puede invocarse la misma a fin de vincular a la compañía aseguradora, ya que su cobertura se limita a garantizar el cumplimiento acreencias de tipo laboral como salarios y demás prestaciones sociales; de otro modo, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 994000002509 cobija la responsabilidad del concesionario es decir del señor Ronald Rodríguez Burgos por perjuicios que se ocasionen a terceros como consecuencia del cumplimiento del contrato, más no ampara la responsabilidad del Municipio de Florencia frente a los terceros que resulten afectados en la ejecución del mismo.

En consecuencia, no encuentra el despacho una relación directa entre el Municipio de Florencia y la Aseguradora Solidaria de Colombia por la responsabilidad de los perjuicios ocasionados ajenos a la relación contractual, motivo por el cual se negará el llamamiento invocado.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Florencia donde solicita se vincule al proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho Miller Alexander Barrera Pinilla identificado con cédula de ciudadanía No 91.352.199 y portador de la TP No 209.382 del CS de la J como apoderado de la entidad accionada Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 126 del cuaderno principal.

TERCERO: NO RECONOCER personería al profesional del derecho José Luis Rodríguez Burgos identificado con cédula de ciudadanía No 80.205.151 y portador de la TP No 164.727

del CS de la J como apoderado del señor Rodolfo Rodríguez Burgos representante legal del Parquadero Caquetá, pues no se acredita respecto de éste último su condición de tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 591

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BENJAMÍN JIMÉNEZ CERÓN Y OTROS
DEMANDADO : CAPRECOM Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00111-00

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de ampliación de término para contestar demanda de fecha 08 de febrero de 2016 elevada por la apoderada de la Clínica Mediláser (fl 77CP).

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte accionada Clínica Mediláser comunica al despacho que aportará con el escrito de contestación de demanda dictamen pericial de parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA solicitando la ampliación del término para contestar demanda por 30 días más a partir del vencimiento del término inicial, resaltando la importancia de la prueba a aportar.

Al respecto encuentra el despacho que el numeral 5 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 prevé la facultad de ampliar el término para contestar demanda hasta por treinta (30) días más, cuando la parte accionada manifieste al despacho dentro del término inicial que es su decisión aportar junto con la contestación una prueba pericial, teniendo en cuenta lo anterior el despacho accederá a la petición elevada prorrogando el término inicial por 30 días más para que la Clínica Mediláser de contestación a la demanda aportando la correspondiente experticia so pena de tener por no contestada la demanda, contados a partir del vencimiento del término inicial.

Se tiene entonces, que el término inicial para contestar demanda finalizó el día 26 de abril de 2016 según constancia secretarial del 27 de abril de la misma anualidad, es decir que a partir de esta última fecha se empezarán a contabilizar los siguientes 30 días de que dispone la Clínica Mediláser para contestar la demanda aportando el correspondiente dictamen so pena de entender por no contestada la demanda, lo anterior de conformidad con la norma ya referenciada que en su tenor literal indica:

“...Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma, establecido en el artículo 172 de éste código, caso en el cual se ampliará

hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación"

De conformidad con la literalidad de la norma transcrita, sería el caso acceder a la solicitud de la parte accionada, de no ser porque el despacho encuentra que el 09 de junio de 2016 encontrándose dentro del término de los 30 días de ampliación, la apoderada de la Clínica Mediláser allega escrito de contestación de demanda (fls 149-161CP) aportando dictamen pericial de parte rendido por el Dr. Marco Antonio Araujo Orozco sobre los hechos objeto de litigio a folios 251 a 171 del cuaderno principal y además efectúa solicitud de llamamiento en garantía.

Así las cosas, en virtud de que el objeto de la ampliación del término ya fue cumplido con la contestación de la demanda aportando el respectivo dictamen pericial, el despacho no accederá a una nueva ampliación, no obstante entenderá que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía efectuados por la Clínica Mediláser fueron presentados en tiempo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Mediláser fueron presentados en tiempo.

SEGUNDO: En consecuencia continúese con el trámite procesal, que en este caso es la fijación en lista para el traslado de las excepciones planteadas por las entidades demandadas.

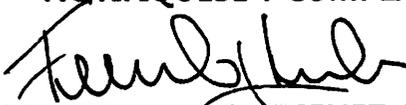
TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Edna Rocío Hoyos Lozada identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.506.005 y portadora de la TP No 204.471 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Clínica Mediláser para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 78 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Luz Marina Fierro Fierro identificada con cédula de ciudadanía No 53.012.067 y portadora de la TP No 159.195 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Unidad Médica Santa Sofía para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 94 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Loreth Viviana Rojas identificada con cédula de ciudadanía No 1.119.210.269 y portadora de la TP No 205.312 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Clínica Mediláser para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 129 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 589

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOHN JAIDER PARRA PIMENTEL
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO "INPEC"
RADICACIÓN : **18-001-33-31-902-2015-00162-00**

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora el 15 de marzo de 2016 en contra del auto interlocutorio No JTA-196 del 09 de marzo de 2016 mediante el cual se inadmite la demanda y se le concede a la parte un término de 10 días para subsanar los yerros indicados.

2. ANTECEDENTES

El actor por intermedio de apoderado judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "Inpec" el día 13 de noviembre de 2015, seguidamente mediante providencia del 09 de marzo de 2016 este despacho decide inadmitir la demanda indicándole que deberá modificarse la estimación razonada de la cuantía y que debería indicar las normas violadas, concepto de violación y causales de nulidad que pretenda hacer valer reformulando el acápite No III Fundamento Jurídico de la demanda adecuándola a los lineamientos de la ley 1437 de 2011, finalmente al encontrar vigente una sanción disciplinaria consistente en la suspensión provisional de la tarjeta profesional de abogado durante el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2015 al 25 de febrero de 2016 término dentro del cual se introdujo la demanda, se decidió compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición dentro del término establecido para ello indicando su inconformidad con el numeral 5 de la providencia del 09 de marzo de 2016 relacionando que la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura del Caquetá el 16 de abril de 2015 profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso disciplinario con radicado No 180011102002201100024 mediante la cual se le impuso la sanción de suspensión de seis (06) meses en el ejercicio de la profesión; decisión que fue impugnada, siendo confirmada la primera decisión en segunda instancia.

Indica que el 20 de agosto de 2015 interpuso acción de tutela en contra de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en reclamación de sus derechos fundamentales al debido proceso y desconocimiento del principio de investigación integral dentro del proceso disciplinario mencionado con antelación, la cual fue conocida por

conjueces quienes ampararon los derechos invocados por el actor Abraham Guerra Marchena, dejando sin efectos las actuaciones que se adelantaron con posterioridad a la audiencia de juzgamiento efectuada el 28 de febrero de 2014, decisión que fue impugnada por la parte accionada sin que a la fecha haya sido decidida, no obstante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Caquetá en el mes de enero de 2016 declaró la terminación del proceso disciplinario.

Finalmente aclara que la sanción por la cual se ordenó la compulsión de copias no existió, pues se ampararon sus derechos fundamentales dejando sin efectos las sentencias de primera y segunda instancia que imponen una sanción disciplinaria en su contra, igualmente indica que la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia el día 30 de octubre de 2015 procedió a desanotar la sanción registrada el 25 de agosto del mismo año, no obstante aclara que en la página web de la Rama Judicial registra la sanción, situación que obedece a trámites administrativos externos que ha llevado a los jueces a incurrir en errores causándole graves perjuicios.

4. CONSIDERACIONES

En efecto, el despacho mediante auto interlocutorio No JTA-196 del 09 de marzo de 2016 inadmite la demanda ordenando además en su numeral 5 *Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura del Caquetá*, al encontrar en la página web de la Rama Judicial registro de una sanción disciplinaria impuesta al profesional del derecho Abraham Guerra Marchena durante el periodo del 25 de agosto de 2015 al 24 de febrero de 2016 por la falta disciplinaria contenida en el artículo 35 numeral 3 de la ley 1123 de 2007.

Se encuentra que el abogado Abraham Guerra Marchena acompaña el recurso de reposición sustentado como se referenció en el acápite anterior de las siguientes pruebas:

- Decisión de acción de tutela de fecha 28 de septiembre de 2015 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá – Sala de Decisión de Conjueces (folios 105-137CP) mediante la cual se decide amparar los derechos al debido proceso y de defensa invocados por el accionante, por la vulneración de los mismos dentro del proceso disciplinario con radicación 18-001-11-02-002-2011-00024-00, igualmente se deja sin efectos las actuaciones que se surtieron con posterioridad a la vulneración de tales derechos, es decir la sesión de la audiencia de juzgamiento efectuada el 28 de febrero de 2014.
- Oficio No URNA-912 de fecha 30 de octubre de 2015 expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante el cual le informa al señor Gerald Xavier Ruiz Botello Secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Caquetá donde se informa entre otros aspectos que los fallos de primera y segunda instancia proferidos por esa corporación quedaron sin efectos y en consecuencia *“esta unidad procede a desanotar el registro la sanción disciplinaria correspondiente a la suspensión de seis (06) meses, impuesta al abogado Abraham Guerra Marchena... la cual había sido registrada el 25 de agosto de 2015 hasta la fecha de hoy 30 de octubre de 2015 que se retira, en consecuencia la tarjeta profesional se encuentra vigente”*.
- Acta de Audiencia de Juzgamiento (fl 139CP) celebrada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá Sala Jurisdiccional, en la cual se ordena la terminación anticipada del proceso por haber operado el fenómeno de la prescripción conforme lo indica el artículo 24 de la ley 1123 de 2007.

Se tiene entonces, que mediante fallo de tutela se dejaron sin efectos las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso disciplinario con radicación 2011-00024 por medio de las cuales se impone una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión al abogado Abraham Guerra Marchena por un término de seis meses, es decir que dichas providencias a la fecha no producen ningún efecto jurídico; de igual manera al haberse retrotraído la actuación hasta la audiencia de juzgamiento, su celebración se llevó a cabo nuevamente el 20 de enero de 2016 donde se decide dar por terminado el proceso de manera anticipada al haber operado el fenómeno de la prescripción, motivo por el cual concuerda el despacho con el apoderado de la parte actora en el sentido de que para el momento de la presentación de la demanda, esto es el 13 de noviembre de 2015 no se encontraba vigente ninguna sanción disciplinaria, encontrándose facultado para el ejercicio de la abogacía.

Cabe mencionar, que para la fecha del presente auto y verificada nuevamente la página web de la Rama Judicial sigue registrando la sanción discutida, no obstante verificadas las pruebas aportadas por el abogado se repondrá la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 09 de marzo de 2016 proferida por este despacho judicial, conservando las demás decisiones adoptadas.

Finalmente, se encuentra que mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2016 (fls 141-155CP) la parte actora subsana los yerros de la demanda indicados en auto interlocutorio No JTA-196 de fecha 09 de marzo de 2016, por lo cual considera el despacho que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, procediendo con la admisión de la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el ordinal "QUINTO" del auto interlocutorio No JTA-196 del 09 de marzo de 2016 proferido por este despacho judicial, manteniéndose las demás decisiones adoptadas.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JHON JADER PARRA PIMENTEL** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho ABRAHAM GUERRA MARCHENA identificado con cédula de ciudadanía No 72.126.160 y portador de la TP No 99.134 del CS de la J como apoderado del demandante JOHN JAIDER PARRA PIMENTEL para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 01-02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO SUSTANCIACION No. JTA - 637

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : JORGE ANDRES HERRERA SILVA.
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
RADICADO : **18-001-33-33-753-2014-00056-00**

Se encuentra al despacho memorial suscrito por la apoderada del accionante del 28 de enero de los corrientes, solicitando se libre aviso de notificación personal a la señora DIANA IDALY GARCIA GARZON, representante legal de la menor ANA MISHALLE HERRERA GARCIA, en la medida que se surtió con ella la notificación personal, conforme guía No. NY000588989CO de fecha 22/09/2015 del servicio postal 472, que fuera recibido el 23/09/2015 por Camila Sanchez en la calle 17 No. 5-30 del Barrio Siete de Agosto de Florencia, y la misma no compareció para surtir su notificación personal.

Es preciso poner en conocimiento del actor el memorial obrante a folio 84 CP, donde el abogado OSCAR CONDE ORTIZ, realiza la devolución del oficio No. J902-567/753-2014-056 del 25/08/2015, y manifiesta al despacho que ha recibido la anunciada comunicación en la dirección que corresponde a su anterior oficina, y que ella no corresponde a la dirección de la vivienda de la señora DIANA IDALY GARCIA GARZON, y que no existe la posibilidad de notificarla de la misma, en cuanto si bien tramitó algunas peticiones para ella, a la fecha no existe relación de prestación de servicios alguna.

En este orden, no es posible surtir la notificación por aviso a una dirección que no corresponde al domicilio de la demanda, y por ende es preciso que la apoderada del accionante señale al despacho una nueva dirección para la notificación personal de las vinculadas DIANA IDALY GARCIA GARZON, representante legal de la menor ANA MISHALLE HERRERA GARCIA, o en su defecto solicitar el emplazamiento de las mismas.

Igualmente, obra en el proceso memorial del apoderado del demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, donde manifiesta al despacho su renuncia (Fol.94 CP), en orden de lo cual se procederá en primera instancia a reconocer personería para actuar en el presente tramite, y acto seguido se aceptara la renuncia requerida por el togado.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación por aviso de la señora DIANA IDALY GARCIA GARZON, representante legal de la menor ANA MISHALLE HERRERA GARCIA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta brindada a folio 84 CP, por el abogado OSCAR CONDE ORTIZ, en relación con la comunicación de notificación personal librada a la señora DIANA IDALY GARCIA GARZON, representante legal de la

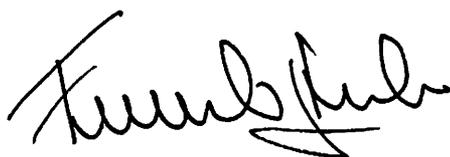
menor ANA MISHALLE HERRERA GARCIA, y la imposibilidad de su notificación a la dirección aportada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho RUDY SIGIFREDO RENTERIA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.690.666, y portadora de la T.P. No. 207.711 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 71 del cuaderno principal.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del abogado RUDY SIGIFREDO RENTERIA GUTIERREZ, como apoderado de la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-784

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO : DESPACHO COMISORIO
RADICADO : 11-001-33-31-033-2010-00112-00
DEMANDANTE : JAIDER JOHAN JOVEN QUICENO Y OTROS
ACCIONADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NAL

Sería del caso avocar y auxiliar el despacho comisorio proveniente del Juzgado 62 Administrativo de Bogotá DC, sino fuera porque se observa a folio 257 que el mismo fue repartido al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, a quien le corresponde auxiliar la comisión a prevención.

De otra parte, advertido el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, por medio del cual decide remitirlo a los Juzgados Administrativos del sistema escritural en virtud del artículo 308 de la ley 1437 de 2011 y los Acuerdo PSAA12-9448 del 22 de mayo de 2012, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y 732 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, el despacho no comparte dicha apreciación como a continuación pasará a explicar.

Las citadas normas, establecieron unos procedimientos para el ingreso del sistema por audiencias implementado por la ley 1437 de 2011, en consecuencia el artículo 7° del acuerdo PSAA12-9448 dispuso la redistribución de los procesos del sistema escritural, a los juzgados que permanecerían con la competencia para avocarlos y continuar con el trámite hasta su finalización.

Como se observa, lo pretendido por la ley 1437 de 2011 y el acuerdo PSAA12-9448, fue la de eximir del conocimiento de los procesos del sistema antiguo a los juzgados de la ley 1437, es decir, de aquéllos asuntos que se siguieran tramitando por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), pero sólo con relación a los asuntos sometidos por reparto para su admisión, trámite y fallo.

Como quiera que el presente trámite, no es un proceso para asumir el conocimiento de fondo, tramitar y fallar, no es procedente aplicar las reglas de competencia contenidas en las normas citadas, las cuales no tienen alcance a los despachos comisorios, regulados por los artículos 31 y siguientes del procedimiento civil.

De la lectura de las reglas de competencias de las comisiones, se advierte que la única manera de sustraerse a auxiliar el despacho comisorio, es por competencia territorial, caso en el cual no podrá tramitarla, sin embargo, la competencia funcional u orgánica, no es excusa para sustraerse de su conocimiento, así por ejemplo, un juez administrativo puede comisionar a un juzgado promiscuo municipal para la práctica de una prueba.

Siendo así, y al no existir una directriz específica por parte de la Sala Administrativa Seccional acerca del reparto de comisiones con posterioridad al 2 de julio 2012, se entiende que el despacho competente será aquél que en forma aleatoria indique la oficina

de apoyo judicial de esta ciudad, que para el caso en concreto es el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, además porque en forma equitativa todos los juzgados administrativos de esta ciudad hemos recibido reparto de despachos comisorios.

Como quiera que se considera que la competencia para tramitar este asunto es a prevención de cualquiera de los juzgados administrativos de Florencia, procede a devolver el mismo al Juzgado Primero Administrativo de Florencia para su conocimiento, y si se insiste en la falta de competencia, podrá suscitar el conflicto de competencia ante el Tribunal Administrativo del Caquetá de conformidad con el numeral 4º del artículo 41 de la ley 270 de 1996 y 148 del CPC.

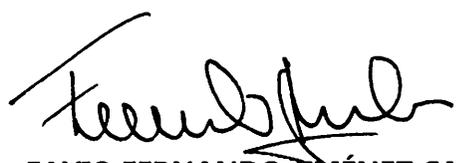
En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, previa la desanotación en el registro del despacho.

Cúmplase,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 782

Florencia – Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JHON FREDI GAMBOA BURBANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00148-00**

Al haberse prestado caución y ser procedente la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte accionante, se procede a su decreto respecto de las entidades con sede en esta ciudad por un valor que no supere el doble de lo ejecutado, en consecuencia se,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en las cuentas bancarias, depósitos o cualquier otra denominación, enunciadas a folio 1 del cuaderno de medidas previas que tengan sede en esta ciudad, a órdenes de este despacho judicial.

Es de anotar que la medida se limita al valor \$180.000.000.00, siempre y cuando se respeten los saldos inembargables de depósitos de ahorro que estableció la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2º del artículo 594 del CGP. Exceptuándose además las sumas que estén destinadas al pago de salarios y prestaciones sociales.

Se advierte además que la medida no procederá si dichos recursos hacen parte de los bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 ibídem, o de los recursos que provengan de los ingresos corrientes de la Nación y del Sistema General de Participaciones, y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, las del estatuto orgánico de presupuesto para los bienes y rentas del presupuesto, y aquéllas que tengan una destinación específica constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 565

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

DEMANDANTE : CASIMIRO SULVARA MARTÍNEZ

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

RADICADO : **18-001-33-33-002-2012-00205-00**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte actora en conjunto con el representante legal del Departamento del Caquetá, quienes requieren la aprobación de la transacción celebrada.

Se allega a esta agencia judicial memorial radicado en la oficina de coordinación administrativa el 09 de diciembre de 2015, donde manifiestan las partes solicitar la aprobación de la transacción celebrada entre el Departamento del Caquetá y el abogado BASILIO ARIAS AVILA, como apoderado del señor CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, donde transigen las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, y aportan un contrato de transacción suscritos entre las partes, como la constancia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento del Caquetá, donde se hace un ofrecimiento al ejecutante de \$9.945.440,00, como intereses moratorios por el no pago oportuno de la obligación y la indexación del capital reconocido.

Para resolver la solicitud, se tiene que el artículo 340 del código de procedimiento civil, en relación a la figura de la transacción establece lo siguiente:

“Oportunidad y trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)”

En el mismo orden el artículo 341 ibídem, precisa en relación cuando la transacción sea realizada por entidades de derecho público, lo siguiente:

"Transacción por entidades públicas. Los representantes de la Nación, departamentos, intendencias, comisarías y municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador, intendente, comisario o alcalde, según fuere el caso."

Como quiera que para el presente caso se reúnen los requisitos exigidos por las precitadas normas, esto es, (i) que el apoderado de la parte ejecutante presenta documento solicitando la terminación del proceso por transacción, donde se precisa su alcance y acompaña el documento que lo contiene, (ii) que el libelista tenga facultades para transigir según se observa en el poder aportado a la demanda (Fol. 32), (iii) que se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, (iv) Que al tratarse de entidades de derecho público sea suscrito por el representante legal del Departamento, quien es el Gobernador, en este orden, procede el despacho a dar por terminado por transacción el presente trámite en esta fase, la cancelación de las medidas cautelares, y el reintegro de los títulos judiciales a que haya lugar a la entidad ejecutada.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la terminación del proceso por transacción, según lo disponen los artículos 340 y 341 del CPC.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder presentado por el profesional del derecho BASILIO ARIAS AVILA, apoderado del señor CASIMIRO SULVARA MARTINEZ, al doctor MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.601, y portador de la T.P. No. 68.051 del C.S. de la J., por tanto reconózcase personería en los términos del poder conferido visible a folio 208 del cuaderno principal.

TERCERO: DISPÓNGASE el archivo del proceso, previa desanotación del sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 636

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE SILFANI ARBOLEDA CRUZ
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
RADICACIÓN : **18-001-23-33-003-2013-00284-00**

Procede el Despacho a pronunciarse en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JAD902-131 proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión el 30 de noviembre del 2015, el cual fue presentado por el apoderado de la parte actora.

Como quiera que la apelación fue impetrada dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto el recurso entre los magistrados que conocen la oralidad.

Por lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No. JAD902-131 de fecha 30 de noviembre del 2015, presentado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 638

Florencia – Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON FREDY MONTIEL VERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO : **18-001-33-33-753-2014-00144-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, doctor RUDY SIGIFREDO RENTERIA GUTIERREZ, conforme al escrito que obra a folio 85-92.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales OCTAVO y NOVENO, de la sentencia No. JTA-153 del 09 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 691

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FRANCISCO JAVIER PARRA VELEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00039-00

Procede el Despacho a pronunciarse en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. JAD902-778 del 14 de Octubre de 2015 del extinto Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, el cual fue presentado por el apoderado de la parte actora.

Como quiera que la apelación fue impetrada dentro del término dado para ello y que el recurso es procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, el Despacho dispone el envío del presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto el recurso.

Por lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá, el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. JAD902-778 del 14 de Octubre de 2015 del extinto Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, presentado por el apoderado de la parte actora. En consecuencia remítase el expediente para que sea repartido entre los magistrados que conocen la oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 639

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : NELLY CALDERÓN GUTIÉRREZ
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICADO : 18-001-33-33-003-2014-00153-00

Vista la anterior constancia secretarial, se procede conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, a correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRASE traslado de las excepciones al ejecutante conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LINA YULIETH MEJIA GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.956.571, y portadora de la T.P. No. 153.444 del C.S. de la J., como apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 96 del cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER personería la profesional del derecho DANIELA ROJAS CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.792.677, y portadora de la T.P. No. 220.469 del C.S. de la J., como apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 195 del cuaderno principal, en este orden entiéndase revocado el poder conferido a la anterior apoderada LINA YULIETH MEJIA GIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 568

Florencia – Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : ILDEBRANDO PLAZAS PÉREZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO : **18-001-33-33-753-2014-00081-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que a folio 159 obra memorial del apoderado de la parte actora donde solicita la corrección del numeral quinto de la sentencia No. JAD902-139 del 30 de noviembre de 2015, en cuanto el valor al que se condenó en agencias en derecho no coincide con lo señalado en letras y números.

Considera el Despacho que tiene razón el peticionario, una vez, se observa que la sentencia No. JAD902-139 del 30 de noviembre de 2015, en el punto "7. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO", menciona "*que estimadas las pretensiones en valor de veinte millones cuarenta y un mil pesos m/cte (\$9.831.262=), las agencias en derecho corresponden a un valor de seiscientos un mil pesos m/cte (\$294.937=)*", de lo cual se deduce que se presenta un yerro en relación a los valores que no coinciden en su redacción, por lo que se procede a verificar el valor de las pretensiones estimadas al tiempo de la presentación de la demanda, encontrando que fue por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.831.262=), y en la medida que la condena en costas se hizo por el 3% de este monto, equivaldría a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$294.937=).

Igual equívoco se dio en la parte resolutive de la sentencia, donde en su numeral QUINTO se tasaron como agencias en derecho la suma de "*seiscientos un mil pesos m/cte (\$294.937=)*", cuando como se mencionó con antelación el valor real de las mismas es de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$294.937=).

Así las cosas es procedente acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte actora de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que permite en cualquier tiempo corregir los errores por omisión o cambios de palabras en la parte resolutive de la sentencia, y en consecuencia para todos los efectos debe entenderse que las pretensiones estimadas al tiempo de la presentación de la demanda, fue por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.831.262=), y la condena en costas se hizo por el 3% de este monto, razón que es la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$294.937=).

Igualmente, se encuentra pendiente la citación a audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se señalará fecha y hora para la misma.

En consideración a lo anterior, se

DISPONE:

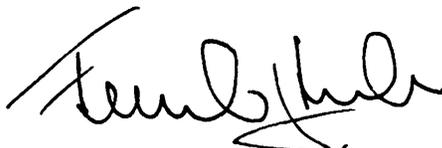
PRIMERO: CORREGIR la sentencia JAD902-139 del 30 de noviembre de 2015, emitida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, en su numeral QUINTO de la parte resolutive, en el sentido que para todos los efectos debe entenderse que la tasación de las agencias en derecho corresponde a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$294.937=).

SEGUNDO: CITAR a las partes a audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, **para el día 15 de Julio de 2016, a las 08:00 AM**, las partes e intervinientes quedan citados mediante estado electrónico.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada MARLEIDY CAMELO MARTINEZ, como apoderada del demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme memorial obrante a folio 166-169 CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA - 567

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MILÁN - CAQUETÁ
RADICADO : **18-001-33-33-002-2013-00250-00**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora, quien argumenta pago total de la obligación.

Para el efecto aporta memorial radicado en la oficina de coordinación administrativa el 10 de marzo de los corrientes, mediante el cual informa que el MUNICIPIO DE MILAN – CAQUETA, ha realizado el pago total de lo adeudado.

Para resolver la solicitud, se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Como quiera que para el presente caso se reúnen los requisitos exigidos por la norma transcrita, esto es, (i) que el apoderado de la parte ejecutante presente documento solicitando la terminación del proceso, (ii) que el libelista tenga facultades para recibir por ostentar la calidad de apoderado judicial del actor, procede el despacho a dar por terminado el proceso en esta fase, la cancelación de las medidas cautelares y reintegro de títulos judiciales a las entidades ejecutadas.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago, según lo dispone el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el archivo del proceso, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. JTA - 641

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MILCIADES POLANCO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-01027-00**

Vista la constancia de secretaria que antecede, observa el despacho que fue aportada por el apoderado de la parte actora conforme memorial del 17 de febrero del año en curso, los documentos solicitados como prueba en auto interlocutorio No. 114 proferido en la audiencia inicial del 17 de febrero de 2016, en relación a las pruebas decretadas de la parte actora numeral 2.1, que corresponde a la copia de la Resolución del 23 de mayo de 2008 de la Fiscalía 251 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo; Copia de la resolución de fecha 13 de noviembre de 2008 proferida por la Fiscalía 29 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá; y la copia de la resolución del 04 de noviembre de 2008, dictada por la Fiscalía 21 especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo.

Igualmente, se encuentra pendiente en orden de concluir con la etapa de pruebas, y a lo ordenado en auto interlocutorio No. 114 precitado, la prueba decretada de la parte actora numeral 2.2, que corresponde a oficiar al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, conforme fuera solicitado en el acápite de pruebas de la demanda.

Así las cosas el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandada el memorial del 17 de febrero del año en curso, donde la parte actora aporta los documentos solicitados como prueba en auto interlocutorio No. 114 proferido en la audiencia inicial, en relación a las pruebas decretadas de la parte accionante numeral 2.1. (Fols. 1 - 251 Cuaderno de Pruebas parte actora).

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 114 proferido en la audiencia inicial, en relación a la prueba decretada de la parte actora numeral 2.2, y en consecuencia ofíciase al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ****AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 645**

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : JHON SEBASTIÁN GIL COLLAZOS
RADICACIÓN : **18-001-33-31-753-2014-00122-00**

Procede el Despacho a pronunciarse en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. JTA-388 del 30 de marzo de los corrientes, el cual fue presentado por el apoderado de la parte actora.

Como quiera que la apelación fue impetrada dentro del término dado para ello y que el numeral 1º del artículo 243 del CPACA indica que procede la apelación contra el auto que rechaza la demanda, el Despacho dispone el envío del presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto el recurso.

Por lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá, el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. JTA-388 del 30 de marzo de 2016, presentado por el apoderado de la parte actora. En consecuencia remítase el expediente para que sea repartido entre los magistrados que conoce la oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 692

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HERMINDA ZÁRATE VERÚ Y OTROS
DEMANDADO : ICBF
RADICADO : **18-001-33-31-902-2015-00141-00**

Procede el Despacho a pronunciarse en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. JTA-137 del 09 de Marzo de 2016, el cual fue presentado por el apoderado de la parte actora.

Como quiera que la apelación fue impetrada dentro del término dado para ello y que el numeral 1º del artículo 243 del CPACA indica que contra el auto que rechaza la demanda procede la apelación, el Despacho dispone el envío del presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto el recurso.

Respecto del recurso de reposición, se niega por improcedente, a voces del artículo 242 del CPACA que establece que serán susceptibles de reposición, aquéllos autos contra los cuales no proceda la apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá, el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. JTA-137 del 09 de Marzo de 2016 que rechazó la demanda por caducidad, presentado por el apoderado de la parte actora. En consecuencia remítase el expediente para que sea repartido entre los magistrados que conocen del sistema oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEFLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NUVIA CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO	: CLÍNICA MEDILÁSER Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-2013-00428-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte accionada CLINICA MEDILASER S.A., mediante escrito visible a folio 1 al 2 del cuaderno de llamamiento en garantía mediante el cual solicita que se vincule procesalmente a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para tal efecto relaciona:

- Que la CLINICA MEDILASER S.A., suscribió con la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., un contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CLINICAS Y HOSPITALES, cuyo cobertura es *"a) RC como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación del servicios profesionales en la salud de las personas b) responsabilidad que provenga de acciones u omisiones de sus empleados y/o los profesionales de atención en salud de las personas"*, en virtud del cual se expidió la póliza No. 3701310000027, con vigencia desde el 30 de junio de 2011 hasta el 29 de junio de 2012, en la cual figura como asegurado la CLINICA MEDILASER S.A., es decir que para el mes de febrero de 2012, fecha para la cual se desarrollaron los hechos dicha póliza de seguros se encontraba vigente.
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No. 3701310000027 de fecha 28 de junio de 2011 (folios 3 - 20 del cuaderno de llamamiento en garantía), con un periodo de vigencia entre el 30 de junio de 2010 hasta el 29 de junio de 2012, otorgada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., teniendo como objeto asegurado el señalado por la apoderada de la entidad accionada CLINICA MEDILASER S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folios 21 al 35 del cuaderno de llamamiento en garantía).

De la misma forma se encuentra llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte accionada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, mediante escrito visible a folio 1 al 2 del cuaderno de llamamiento en garantía, mediante el cual solicita que se vincule procesalmente a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., para tal efecto relaciona:

- Que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, suscribió con la compañía aseguradora La Previsora S.A. un contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, que *"ampara la responsabilidad civil profesional medica derivada de la prestación de servicio de salud"*, en virtud del cual se expidió la póliza No. 1001561 con vigencia desde el 18 de febrero de 2011 hasta el 18 de febrero de 2012, es decir que para el mes de febrero 2012, fecha en la cual se

desarrollaron los hechos dicha póliza de seguros se encontraba vigente, e igualmente la misma fue renovada año a año hasta el 2016.

- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No. 1001561 de fecha 18 de febrero de 2011 (folios 44 – 45 del cuaderno de llamamiento en garantía), con un periodo de vigencia entre el 18 de febrero de 2011 hasta el 18 de febrero de 2012, y sus respectivas renovaciones (Fols. 10-43), otorgada por la Previsora S.A Compañía de Seguros, teniendo como objeto asegurado el señalado por el apoderado de la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Previsora S.A Compañía de Seguros (folios 5 al 9 del cuaderno de llamamiento en garantía).

Así las cosas, los llamamientos en garantía efectuados por las accionadas CLINICA MEDILASER S.A., y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, cumplen con los requisitos del artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitirlas, y vincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como llamada en garantía de la CLINICA MEDILASER S.A., e igualmente, vincular a la PREVISORA S.A. como llamado en garantía dentro del presente proceso de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la CLINICA MEDILASER S.A., y en consecuencia se **ORDENA** vincular procesalmente como Llamado en Garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, y en consecuencia se **ORDENA** vincular procesalmente como Llamado en Garantía a la PREVISORA S.A.

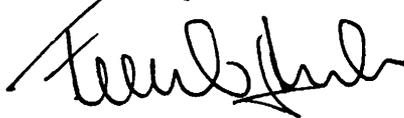
TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, **NOTIFICAR** en forma personal a los llamados en garantía la PREVISORA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE traslado a La Previsora S.A Compañía de Seguros y a Mapfre Seguros Generales de Colombia por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, al doctor CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.691.372, y portador de la T.P. No. 165.549 del C.S. de la J, para los efectos y en los términos del poder conferido visible a folio 416 del cuaderno principal.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 569

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YONY ABAD PERDOMO BUENDÍA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00151-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora el 14 de marzo de 2016 en contra del auto interlocutorio No. JTA-155 del 09 de marzo de 2016, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia, y de no aceptarse, se propuso conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ANTECEDENTES

El actor presentó por intermedio de apoderado judicial medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, el 27 de octubre de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. JTA-155 del 09 de marzo de 2016, este despacho judicial resuelve en la etapa de la admisión del presente medio de control, que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que trata de un conflicto de carácter laboral originado entre una entidad pública y su trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo, caso en el cual se estima que el conocimiento y la competencia del presente asunto recae sobre la justicia ordinaria laboral.

El apoderado de la parte accionada eleva recurso de reposición el día 14 de marzo de 2016, señalando que si bien en cierto las relaciones laborales que se rigen por un contrato de trabajo deben ser conocidas por los jueces laborales, ello tiene una excepción, y es cuando la relación laboral no era una que pudiera haberse regido por un contrato de trabajo, sino que dada las características debió realizarse un nombramiento, en ello la competencia recae en el Juez Administrativo, como quiera que se trata de un nombramiento en entidades públicas.

Para el efecto trae a colación, un fallo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del radicado 11001010200020150062800, donde se resolvió un asunto similar al trámite en conocimiento, y en concreto que la vinculación de su prohijado fue como empleado público, así no se haya formalizado tal hecho, y en este orden quien es competente para conocer del presente caso es la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. CONSIDERACIONES

En efecto el demandante laboró para la Universidad de la Amazonía en el cargo de vigilante del 02 de febrero de 2010 al 08 de diciembre de 2013, vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo, como obra en el plenario, en este orden se encuentra de entrada demostrada la forma de vinculación del accionante, y por ello se acude a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, donde se indica como competencia de los juzgados administrativos: *"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad"*.

Tal enunciado descarta en consideración de este despacho la jurisdicción y competencia del presente tramite, en razón al hecho que la vinculación siempre se realizó a través de contratos de trabajo, sin que se pueda llegar al postulado alegado por el accionante en su recurso, donde considera que *"la vinculación que tuvo el actor en realidad con la demandada fue como empleado público, así no se haya formalizado tal hecho"*.

En igual sentido, Ley 712 de 2001 *"por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo"*, en su artículo 2 hace referencia a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, indicando en su numeral 1 *"los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"*.

El apoderado de la parte actora indica que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en decisión del 29 de abril de 2015 manifestó que en caso como el que nos ocupa, solamente se puede predicar la condición de trabajador oficial cuando se ejerzan funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas, y que por consiguiente las labores de vigilante no cumple con esa característica, debiendo entenderse que se trata de un empleado público.

Sin embargo, el despacho no está de acuerdo que la mencionada decisión haga precedente judicial al *sub judice*, porque las pretensiones y las situaciones fácticas eran distintas; allí se indicaba que el demandante laboró mediante contratos de prestación de servicios, es decir mediante un contrato estatal, mientras que aquí la vinculación se produjo mediante un contrato laboral, así mismo, la discusión en ese litigio versaba sobre un contrato realidad, para efectos de reconocer que existió una relación laboral y se derivara el pago de las prestaciones sociales en iguales condiciones a las de un empleado público con vinculación legal y reglamentaria, en cambio, aquí se discute la presunta inequidad en el salario de los vigilantes que cumpliendo las mismas funciones, devengan salarios y prestaciones distintas.

Como se observa, los asuntos de derecho de la sentencia que refiere el apoderado de la parte actora, disienten de los aspectos fácticos y jurídicos de este asunto.

Pero adicionalmente este juzgador quiere hacer especial mención que la parte actora pretende la nivelación salarial de su prohijado, bajo el salario y las mejores condiciones laborales de los vigilantes vinculados como TRABAJADORES OFICIALES – AUXILIARES DE MANTENIMIENTO CON FUNCIONES DE CELADURÍA, conforme se puede claramente observar en el hecho séptimo y octavo de la demanda (F. 55 C1), y en las pretensiones de la demanda.

Vemos que conforme se expone en la demanda, el demandante se vinculó por contrato de trabajo, pero se le diferenció en su salario de los trabajadores oficiales, dado que su salario para el año 2009 fue de \$496.900 mientras que a los trabajadores oficiales \$1.442.206, y así

sucesivamente cada año hasta el 2013, por ende lo que pretende es la nivelación con estos últimos para que sus condiciones laborales sean iguales.

También se vislumbra que algunos celadores de la Universidad de la Amazonia ostentaban la condición de celadores de planta, con vinculación legal y reglamentaria y un salario para el año 2009 de \$897.227, en cuantía inferior a los vigilantes con condición de trabajadores oficiales (\$1.442.206), sin embargo la parte actora no está solicitando que su prohijado sea cobijado por el régimen público y le sufraguen los \$897.227 que devengan los empleados públicos, sino que se le pague y reconozca conforme al salario devengado por los trabajadores oficiales en cuantía de \$1.442.206, que se equipare al régimen del derecho laboral privado.

No encuentra asidero entonces, que se pida equiparar al demandante con el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores oficiales de conformidad con el régimen del código sustantivo del trabajo y las normas que regulan a los trabajadores privados, y que solicite que dichas pretensiones sean conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa.

De otra manera, se vería obligado a modificar las pretensiones de la demanda y solicitar la equiparación a los empleados públicos, con los salarios y prestaciones establecidos por el derecho público (\$897.227), pero vemos que resultaría lesivo para los intereses del demandante, porque el valor es menor que el devengado por los trabajadores oficiales (\$1.442.206).

En esta condición, la falta de jurisdicción no solamente está fundamentada en el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo y la condición de trabajador oficial, lo mismo que el parangón que pretende hacer el apoderado de la parte actora entre el demandante y los vigilantes que se rigen por el régimen de derecho privado, sino además que se funda en el principio de la favorabilidad, dado que la equiparación de los salarios y prestaciones del demandante con los trabajadores oficiales resulta mucho más beneficiosa que la de los empleados públicos, porque el salario y prestaciones son reconocidas por la Universidad de la Amazonía en una valor muy inferior a los primeros.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

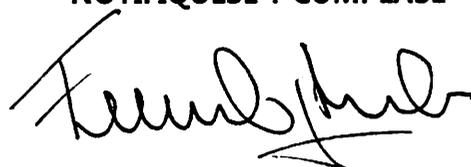
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. JTA-155 del 09 de marzo de 2016, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el numeral Tercero del auto interlocutorio No. JTA-155 del 09 de marzo de 2016, y en efecto remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia – Reparto, para que asuma su conocimiento, y de no aceptarse, se propone conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-595

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-33-33-753-2014-00074-00
DEMANDANTE:	MARLY VIVIANA CLAROS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 1247-1249 del cuaderno principal III dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada el día 06 de mayo de 2016 por el abogado Oscar Conde Ortiz como apoderado de los accionantes y se instará a los mismos para que dentro de los treinta (30) días siguientes designen un nuevo apoderado judicial pues de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por Marly Viviana Claros y Otros contra Hospital Comunal Malvinas ESE y otros, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia los demandados, a los accionantes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado Oscar Conde Ortiz como apoderado de los demandantes, en consecuencia se insta a los actores designar un nuevo apoderado a fin de dar continuación al proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Cristian Camilo Herrán Rangel identificado con cédula de ciudadanía No 19.691.372 y portador de la TP No 165.549 del CS de la J como apoderado de la parte accionada ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano para los fines y en los términos del poder conferido a folio 1217 del cuaderno principal, en consecuencia entiéndase revocado el poder otorgado al abogado Julio César Castro Vargas.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Loreth Viviana Rojas identificada con cédula de ciudadanía No 1.119.210.269 y portadora de la TP No 205.312 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Caprecom Eps en Liquidación para los fines y en los términos del poder conferido a folio 1226 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-605

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 RADICADO: 18-001-33-33-753-2014-00181-00
 ACCIONANTE: JAMES TOVAR MANCHOLA Y OTROS
 ACCIONADO: CLÍNICA MEDILÁSER Y OTROS
 ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por las apoderadas del Hospital María Inmaculada y Clínica Mediláser mediante las cuales se pretende la vinculación procesal de la Previsora SA Compañía de Seguros y de Mapfre Seguros Generales de Colombia respectivamente, seguidamente el despacho se referirá a cada uno de los escritos, así:

▪ **Llamamiento efectuado por el Hospital María Inmaculada**

La apoderada del Hospital María Inmaculada radica escrito de solicitud de llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros La Previsora S.A el 05 de octubre de 2015 relacionando lo siguiente:

- Que el Hospital María Inmaculada ESE de Florencia suscribió con la compañía aseguradora La Previsora S.A un contrato denominado "Seguro de Responsabilidad civil" cuyo objeto es "se ampara la responsabilidad civil profesional médica en que incurra el asegurado, relacionado con la prestación de servicios de salud" en virtud del cual se expidió la póliza No 1001867 con vigencia desde el 31 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, en la cual figura como beneficiario el HMI con un monto asegurado de 300 millones de pesos, indicando que en caso de una sentencia condenatoria dentro de la presente litis la entidad llamada deberá responder por el pago de los perjuicios ocasionados.
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No 1001867 del 15 de febrero de 2012 (folios 3-4 cuaderno llamamiento en garantía La Previsora S.A) con un periodo de vigencia entre el 31 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 otorgada por la Previsora S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora SA Compañía de Seguros (folios 9-19 del cuaderno de llamamiento en garantía La Previsora S.A)

▪ **Llamamiento efectuado por la Clínica Mediláser**

La apoderada de la Clínica Mediláser radica escrito de solicitud de llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A el 19 de noviembre de 2015 relacionando lo siguiente:

- Que la Clínica Mediláser S.A Sucursal Florencia suscribió con la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A un contrato de aseguramiento denominado "*Seguro de Responsabilidad civil de Clínicas y Hospitales*" cuya cobertura era "a.)R.C como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales en la salud de las personas b) Responsabilidad que provenga de las acciones u omisiones de sus empleados y/o profesionales en atención en

salud de las personas” en virtud del cual se expidió la póliza No 3701310000012 con vigencia desde el 15 de julio de 2012 hasta el 14 de julio de 2013 en la cual figura como asegurado la Clínica Mediláser por un monto de 1.000 millones de pesos.

- Para tales efectos aporta copia de la Póliza R.C profesionales médicos y odontólogos No 3701310000012 del mes de julio de 2012 con periodo de vigencia desde el 15 de julio de 2012 al 14 de julio de 2013 otorgada por Mapfre Seguros Generales de Colombia en favor de la Clínica Mediláser (fls 3-20C Llamamiento en garantía Mapfre Seguros S.A).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia (folios 21-35CP) del cuaderno de llamamiento en garantía Mapfre, igualmente mediante memorial allegado al despacho el 25 de enero de 2015 aporta certificado de existencia y representación del llamado indicando que se registra una nueva dirección de notificaciones electrónicas (fls 37-52CP).

Así las cosas, considera el despacho que los llamamientos en garantía efectuados por las partes accionadas Hospital María Inmaculada y Clínica Mediláser cumplen con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y ordenar la vinculación de la Compañía Aseguradora La Previsora S.A y Mapfre Seguros Generales de Colombia respectivamente como llamados en garantía dentro del presente litigio, en igual forma se tiene en cuenta que las pólizas relacionadas por las accionadas corresponden a la anualidad del 2012, año en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Mediláser S.A y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal las entidades vinculadas como llamados en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto

QUINTO: CÓRRASE traslado a La Previsora S.A Compañía de Seguros y a Mapfre Seguros Generales de Colombia por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Edna Rocío Hoyos Lozada identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.506.005 y portadora de la TP No 204.471 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Clínica Mediláser para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 197 del cuaderno principal.

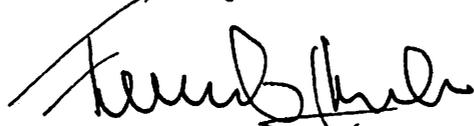
SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Natalia Quintero Perdomo identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.515.209 y portadora de la TP No 219.157 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Hospital María Inmaculada ESE para los fines y en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Marielena Cabrera Mosquera identificada con cédula de ciudadanía No 40.783.123 y portadora de la TP No 190.492 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Hospital San Rafael ESE para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 301 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Daniela Rojas Cuellar identificada con cédula de ciudadanía No 1.115.792.677 y portadora de la TP No 220.469 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Hospital María Inmaculada para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 517 del cuaderno principal, en consecuencia entiéndase revocado el poder conferido a la abogada Natalia Quintero Perdomo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-594

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-33-33-753-2014-00090-00
DEMANDANTE:	NELCY URUEÑA HENAO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS"

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 121-122 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por Jesús María García y otros contra el Instituto Nacional de Vías "INVIAS", por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia al Instituto Nacional de Vías "INVIAS", a los accionantes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MICHAEL ZARID SILVA FRANCO
DEMANDADO : INPEC
RADICACIÓN : **18-001-33-33-753-2014-00191-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, solicita se vincule al presente proceso en calidad de llamado en garantía al Dragoneante FABIAN STIVEN CUBILLOS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.599.454, y con código del Inpec 4114 Grado 11 Cargo Dragoneante, quién de acuerdo a algunos medios de prueba y hechos de la demanda es la persona directamente relacionada con las lesiones y daños efectuado al interno MICHAEL ZARID SILVA FRANCO, conforme los hechos ocurridos el día 22 de octubre de 2012.

El objeto de esta vinculación es para que se pronuncie en el fallo que decida la posible conducta dolosa o culposa que pudo haber incurrido el funcionario llamado en garantía, y en orden de establecer el vínculo jurídico entre la entidad y el tercero llamado a responder, refiere como pruebas el libelo de la demanda y sus anexos, el oficio de fecha 28 de febrero de 2013 de la Fiscalía General de la Nación dirigido al señor LEOPOLDO DE JESUS LOPEZ PINZON, y la entrevista realizada al interno MICHAEL ZARID SILVA FRANCO del 27 de febrero de 2013, donde informa que fue el dragoneante quien lo golpeo en el ojo.

El llamamiento en Garantía para determinar la responsabilidad de los servidores públicos está regulado en la Ley 678 del 2001, la cual fue expedida para reglamentar la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, y en su artículo 19 estableció:

"Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o con culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y del funcionario. Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor."

De lo anterior, se desprende que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se debe utilizar sólo en el evento en que exista prueba sumaria de la culpa o dolo del agente, esto es, no en forma indiscriminada, siendo para el caso que nos ocupa que efectivamente existe prueba de la participación del agente del Estado en los hechos

objeto de litigio, pues de la Noticia Criminal No. 180016000552201300372 como de los documentos contentivos dentro del trámite penal, se relaciona una investigación por el delito de lesiones dolosas en averiguación de responsables, dentro de la cual se señala que fue el dragoneante Cubillos la persona que le propina un golpe en el ojo derecho al demandante, lo cual permite determinar sin lugar a dudas su vinculación con el asunto debatido.

No obstante lo anterior, en la contestación de la demanda se propuso como eximente de responsabilidad la de culpa exclusiva de la víctima, al señalar *"Es de anotar que es culpa exclusiva de la víctima toda vez, que el interno según oficio de fecha 22 de octubre de 2012 firmado por el inspector Jefe BERMUDEZ FAJARDO NELSON, el día del operativo fue agresivo, grosero y torpedeó el procedimiento y se inició un motín donde empezaron a empujar y agredir física y verbalmente al personal de guardia (...)"*.

Como se expuso, en las acciones donde se discute la posible responsabilidad del Estado por el accionar de sus agentes, la ley es clara al precisar que la entidad pública no podrá llamar en garantía a su agente, si dentro de la contestación de la demanda propuso como en el presente tramite la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, no lográndose satisfacer el objeto y finalidad de la figura jurídica del Llamamiento en Garantía, en orden de lo cual no se accederá a lo solicitado por el representante judicial del demandado.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por el demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, respecto del señor Dragoneante FABIAN STIVEN CUBILLOS GARCIA, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, al doctor MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.653.422, y portador de la T.P. No. 149.585 del C.S. de la J, para los efectos y en los términos del poder conferido visible a folio 143A del cuaderno principal.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA, en calidad de apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme memorial obrante a folio No. 147 CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-606

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-753-2014-00158-00
ACCIONANTE: ESTEBAN PERDOMO Y OTROS
ACCIONADO: CLÍNICA MEDILÁSER Y OTROS
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por los apoderados del Hospital María Inmaculada, Clínica Mediláser y de la Sociedad Inversalud del Caquetá S.A.S mediante los cuales se pretende la vinculación procesal de la Previsora SA Compañía de Seguros, de Mapfre Seguros Generales de Colombia y de Seguros del Estado S.A respectivamente, seguidamente el despacho se referirá a cada uno de los escritos, así:

▪ **Llamamiento efectuado por la Clínica Mediláser**

El apoderado de la Clínica Mediláser radica escrito de solicitud de llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A el 18 de enero de 2016 relacionando lo siguiente:

- Que la Clínica Mediláser S.A Sucursal Florencia suscribió con la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A un contrato de aseguramiento denominado "Seguro de Responsabilidad civil de Clínicas y Hospitales" cuya cobertura era *"a.)R.C como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales en la salud de las personas b) Responsabilidad que provenga de las acciones u omisiones de sus empleados y/o profesionales en atención en salud de las personas"* en virtud del cual se expidió la póliza No 3701310000012 con vigencia desde el 15 de julio de 2012 hasta el 14 de julio de 2013 en la cual figura como asegurado la Clínica Mediláser por un monto de 1.000 millones de pesos.
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza R.C profesionales médicos y odontólogos No 3701310000012 del mes de julio de 2012 con periodo de vigencia desde el 15 de julio de 2012 al 14 de julio de 2013 otorgada por Mapfre Seguros Generales de Colombia en favor de la Clínica Mediláser (fls 3-20C Llamamiento en garantía Mapfre Seguros S.A).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia (folios 28-42Cllamamiento en garantía Mapfre).

▪ **Llamamiento efectuado por Inversalud del Caquetá S.A.S**

La apoderada de la entidad accionada Inversalud del Caquetá S.A.S radica escrito de solicitud de llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A el 19 de enero de 2016 relacionando lo siguiente:

- Que Inversalud del Caquetá SAS celebró con seguros del Estado SA contrato de seguros que ampara el siniestro de Responsabilidad Civil Profesional frente a daños causados a terceros en el ejercicio de la profesión médica según consta en póliza

No 36-03-101001301 en un periodo comprendido entre el 01 de abril de 2012 al 01 de abril de 2013 cubriendo el riesgo en los siguientes términos *“Responsabilidad civil profesional del asegurado frente a los daños que hayan sido causados a un tercero, llamado víctima, como consecuencia de una acción u omisión en el ejercicio de su profesión”*, considerando procedente el llamamiento efectuado, pues en el evento de asumir el pago de una indemnización considera que el llamado deberá responder de manera solidaria.

- Para tales efectos aporta copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No 36-03-1010001301 de fecha 23 de marzo de 2012 con un periodo de vigencia entre el 01 de abril de 2012 al 01 de abril de 2013 otorgada por Seguros del Estado S.A y teniendo como tomador a Inversalud del Caquetá S.A.S (fls 6 C. Llamamiento en garantía Seguros del Estado S.A).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros del Estado S.A (folios 7-20C Llamamiento).

▪ **Llamamiento efectuado por el Hospital María Inmaculada**

La apoderada del Hospital María Inmaculada radica escrito de solicitud de llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros La Previsora S.A el 30 de marzo de 2016 relacionando lo siguiente:

- Que el Hospital María Inmaculada ESE de Florencia suscribió con la compañía aseguradora La Previsora S.A un contrato denominado “Seguro de Responsabilidad civil” cuyo objeto es “se ampara la responsabilidad civil profesional médica en que incurra el asegurado, relacionado con la prestación de servicios de salud” en virtud del cual se expidió la póliza No 1001867 con vigencia desde el 31 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, en la cual figura como beneficiario el HMI con un monto asegurado de 300 millones de pesos, indicando que en caso de una sentencia condenatoria dentro de la presente litis la entidad llamada deberá responder por el pago de los perjuicios ocasionados.
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No 1001867 del 15 de febrero de 2012 (folios 3-4 cuaderno llamamiento en garantía La Previsora S.A) con un periodo de vigencia entre el 31 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 otorgada por la Previsora S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora SA Compañía de Seguros (folios 5-15 del cuaderno de llamamiento en garantía La Previsora S.A)

Así las cosas, considera el despacho que los llamamientos en garantía efectuados por las partes accionadas Hospital María Inmaculada, Clínica Mediláser e Inversalud del Caquetá SAS cumplen con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y ordenar la vinculación de la Compañía Aseguradora La Previsora S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia y Seguros del Estado SA respectivamente como llamados en garantía dentro del presente litigio, en igual forma se tiene en cuenta que las pólizas relacionadas por las accionadas corresponden a la anualidad del 2012, año en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por Inversalud del Caquetá S.A.S y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a Seguros del Estado S.A.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Mediláser S.A y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal las entidades vinculadas como llamados en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros, Seguros del Estado S.A y Mapfre Seguros Generales de Colombia en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto

QUINTO: CÓRRASE traslado a La Previsora S.A Compañía de Seguros, Seguros del Estado S.A y a Mapfre Seguros Generales de Colombia por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Natalia Quintero Perdomo identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.515.209 y portadora de la TP No 219.157 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Hospital María Inmaculada ESE para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 44 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Mónica Andrea Lozano Torres identificada con cédula de ciudadanía No 40.783.806 y portadora de la TP No 112.483 del CS de la J como apoderada principal, y al abogado Andrés Mauricio López Galvis identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.519.386 y portador de la TP No 224.767 del CS de la J como apoderado sustituto de la parte accionada Inversalud S.A para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 80-81 del cuaderno principal.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Edwin Alfonso Vargas Narváez identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.493.113 y portador de la TP No 206.167 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Clínica Mediláser para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 197 del cuaderno llamamiento en garantía Mapfre Seguros S.A. y 587 del cuaderno principal II.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-592

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-753-2014-00174-00
DEMANDANTE: JOSE KEVIN BARRIONUEVO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 140-141 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por Edna Yadirt Tovar Cardozo Y Otros contra del Municipio de Florencia y Otros, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia los accionados Municipio de Florencia e Instituto Nacional de Vías "INVIAS", a los accionantes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

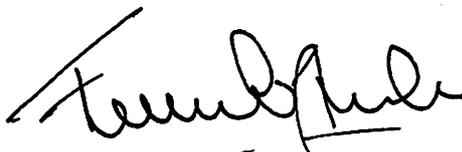
CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Dorian Andrés Peralta Quintero identificado con cédula de ciudadanía No 7.712.815 y portador de la TP No 132.988 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Instituto Nacional de Vías, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 63 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Juan Carlos Gasca Ciceri identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.511.337 y portador de la TP No 227.692 del CS de la J como apoderado del Municipio de Florencia para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 113 del cuaderno principal.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del abogado Juan Carlos Gasca Ciceri como apoderado del Municipio de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 570

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LEONARDO FABIO RAVE VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00143-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición parcial interpuesto por el apoderado de la parte actora el 15 de marzo de 2016 en contra del auto interlocutorio No. JTA-140 del 09 de marzo de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda.

2. ANTECEDENTES

El actor presentó por intermedio de apoderado judicial medio de control de reparación directa en contra de la NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 06 de octubre de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. JTA-140 de fecha 09 de marzo de 2016, este despacho inadmitió la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor LEONARDO FABIO RAVE VELASQUEZ Y OTROS, en contra de la NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indicándole a la parte actora como uno de los aspectos a subsanar que en la demanda y en la conciliación prejudicial se indicó como demandante a la Fiscalía General de la Nación, la cual fue la única convocada en la audiencia de conciliación, existiendo en consideración del despacho un litisconsorte necesario que es la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, que debe demandarse para poder dar trámite a este medio de control, en este orden será necesario que el actor agote el requisito de procedibilidad en relación a esta entidad, como modificar la demanda para incluirla como entidad demandada, y en general variar la demanda para que sea vinculada como contraparte.

El apoderado de la parte accionada eleva recurso de reposición parcial el día 15 de marzo de 2016, señalando que se refiere estrictamente al punto relacionado con la exigencia de integrar el litisconsorcio vinculando a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, como agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, ya que para cumplir tal pedimento del despacho estaría incurso en caducidad de la acción.

Finalmente, considera el recurrente que se estaría obligando a la parte actora al cumplimiento de una situación imposible de celebrarse, por lo cual solicita que se reponga tal decisión, permitiendo de esta manera el acceso a la administración de justicia.

3. CONSIDERACIONES

En el presente plenario solo se indicó como demandante e igualmente se agotó el requisito de procedibilidad en relación con la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, de la lectura

de los hechos de la demanda como de las pruebas aportadas, se deduce que la privación de la libertad del señor LEONARDO FABIO RAVE VELASQUEZ, es resultado de las audiencias preliminares solicitadas por la Fiscalía 16 del municipio de San Vicente del Caguán, que correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de San Vicente del Caguán, quien fue finalmente quien legalizó la captura, formuló imputación, e impuso medida de aseguramiento preventiva en centro carcelario.

Como se mencionó con antelación, por auto interlocutorio No. JTA-140 de fecha 09 de marzo de 2016, este despacho inadmitió la presente demanda de Reparación Directa, indicándole a la parte actora los aspectos que debía subsanar así: i) Que no es posible determinar el vínculo de familiaridad existente entre la demandante Martha Lucía Borja y la víctima directa Leonardo Fabio Rave Velásquez, en su condición de abuela materna, siendo necesario que se aporte el registro civil de nacimiento que los vincula consanguíneamente, en este caso de la madre de Leonardo Fabio, es decir Enendina Velásquez Borja. ii) Tampoco demostró la condición de cónyuge de Lizeth Catalina Rodríguez con Leonardo Fabio Rave Velásquez, debiendo aportar el registro civil de matrimonio, o en caso de ser compañera permanente solicitar pruebas testimoniales o aportar cualquier medio de convicción idóneo que acredita la unión marital de hecho. iii) La demanda no fue aportada en medio magnético, toda vez que el CD adjuntado se encuentra en blanco; y iv) Hace falta adjuntar un traslado adicional, con el fin de poder notificar a la Rama Judicial; y seguidamente se le concedió a la parte un término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados so pena de rechazo.

Que el demandante dentro del término para la subsanación, presenta escrito subsanando la demanda conforme le fuera requerido por el despacho, sin embargo, queda pendiente retomar la integración del litisconsorcio en orden de lo cual el despacho accederá a la admisión de la presente demanda dejando la salvedad anotada, con el fin de permitir el acceso a la administración de justicia del demandante.

Nótese que la teoría expuesta en la demanda y corroborada en la subsanación, concuerdan en indicar que la Fiscalía General de la Nación es la responsable de la privación injusta de la libertad, y bajo esos supuestos se entenderá fijado el litigio en su oportunidad procesal, por esta razón se procederá a reponer parcialmente el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, se procede a indicar que los señores LEONARDO FABIO RAVE VELASQUEZ; MARTHA LUCIA BORJA; LIZETH CATALINA RODRIGUEZ PEÑA, actuando en nombre propio y en representación de la menor LIZETH CAMILA RAVE RODRIGUEZ, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados al demandante por la falla del servicio de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto interlocutorio No. JTA-140 de fecha 09 de marzo de 2016, mediante el cual inadmitió de la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **LEONARDO FABIO RAVE VELASQUEZ; MARTHA LUCIA BORJA; LIZETH CATALINA RODRIGUEZ PEÑA**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **LIZETH CAMILA RAVE RODRIGUEZ**, contra la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

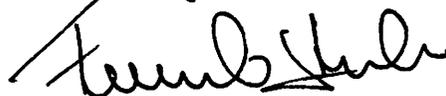
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **OMAR HERNANDO QUIÑONEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.644.383, y portador de la T.P. No. 157.999 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 58-60 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 590

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ MARIELA IBARRA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00163-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora el 15 de marzo de 2016 en contra del auto interlocutorio No JTA-197 del 09 de marzo de 2016 mediante el cual se admite la demanda.

2. ANTECEDENTES

El actor por intermedio de apoderado judicial instauró medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General y Nación- Rama Judicial el día 13 de noviembre de 2015, seguidamente mediante providencia del 09 de marzo de 2016 este despacho decide admitir la demanda por reunir con los requisitos establecidos en la ley, finalmente al encontrar vigente una sanción disciplinaria consistente en la suspensión provisional de la tarjeta profesional de abogado durante el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2015 al 25 de febrero de 2016 término dentro del cual se introdujo la demanda, se decidió compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición dentro del término establecido para ello indicando su inconformidad con el numeral 9 de la providencia del 09 de marzo de 2016 relacionando que la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura del Caquetá el 16 de abril de 2015 profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso disciplinario con radicado No 180011102002201100024 mediante la cual se le impuso la sanción de suspensión de seis (06) meses en el ejercicio de la profesión; decisión que fue impugnada, siendo confirmada la primera decisión en segunda instancia.

Indica que el 20 de agosto de 2015 interpuso acción de tutela en contra de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en reclamación de sus derechos fundamentales al debido proceso y desconocimiento del principio de investigación integral dentro del proceso disciplinario mencionado con antelación, la cual fue conocida por conjueces quienes ampararon los derechos invocados por el actor Abraham Guerra Marchena, dejando sin efectos las actuaciones que se adelantaron con posterioridad a la audiencia de juzgamiento efectuada el 28 de febrero de 2014, decisión que fue impugnada por la parte accionada sin que a la fecha haya sido decidida, no obstante la Sala

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Caquetá en el mes de enero de 2016 declaró la terminación del proceso disciplinario.

Finalmente aclara que la sanción por la cual se ordenó la compulsión de copias no existió, pues se ampararon sus derechos fundamentales dejando sin efectos las sentencias de primera y segunda instancia que imponen una sanción disciplinaria en su contra, igualmente indica que la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia el día 30 de octubre de 2015 procedió a desanotar la sanción registrada el 25 de agosto del mismo año, no obstante aclara que en la página web de la Rama Judicial registra la sanción, situación que obedece a trámites administrativos externos que ha llevado a los jueces a incurrir en errores causándole graves perjuicios.

4. CONSIDERACIONES

En efecto, el despacho mediante auto interlocutorio No JTA-197 del 09 de marzo de 2016 admite la demanda y ordena además en su numeral 9 *Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura del Caquetá*, al encontrar en la página web de la Rama Judicial registro de una sanción disciplinaria impuesta al profesional del derecho Abraham Guerra Marchena durante el periodo del 25 de agosto de 2015 al 24 de febrero de 2016 por la falta disciplinaria contenida en el artículo 35 numeral 3 de la ley 1123 de 2007.

Se encuentra que el abogado Abraham Guerra Marchena acompaña el recurso de reposición sustentado como se referenció en el acápite anterior de las siguientes pruebas:

- Decisión de acción de tutela de fecha 28 de septiembre de 2015 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá – Sala de Decisión de Conjuces (folios 77-111CP) mediante la cual se decide amparar los derechos al debido proceso y de defensa invocados por el accionante, por la vulneración de los mismos dentro del proceso disciplinario con radicación 18-001-11-02-002-2011-00024-00, igualmente se deja sin efectos las actuaciones que se surtieron con posterioridad a la vulneración de tales derechos, es decir la sesión de la audiencia de juzgamiento efectuada el 28 de febrero de 2014.
- Oficio No URNA-912 de fecha 30 de octubre de 2015 expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante el cual le informa al señor Gerald Xavier Ruiz Botello Secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Caquetá donde se informa entre otros aspectos que los fallos de primera y segunda instancia proferidos por esa corporación quedaron sin efectos y en consecuencia *“esta unidad procede a desanotar el registro la sanción disciplinaria correspondiente a la suspensión de seis (06) meses, impuesta al abogado Abraham Guerra Marchena... la cual había sido registrada el 25 de agosto de 2015 hasta la fecha de hoy 30 de octubre de 2015 que se retira, en consecuencia la tarjeta profesional se encuentra vigente”*.
- Acta de Audiencia de Juzgamiento (fl 139CP) celebrada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá Sala Jurisdiccional, en la cual se ordena la terminación anticipada del proceso por haber operado el fenómeno de la prescripción conforme lo indica el artículo 24 de la ley 1123 de 2007.

Se tiene entonces, que mediante fallo de tutela se dejaron sin efectos las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso disciplinario con radicación 2011-00024 por medio de las cuales se impone una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión al abogado Abraham Guerra Marchena por un término de seis meses, es decir que dichas providencias a la fecha no producen ningún efecto jurídico; de igual

manera al haberse retrotraído la actuación hasta la audiencia de juzgamiento, su celebración se llevó a cabo nuevamente el 20 de enero de 2016 donde se decide dar por terminado el proceso de manera anticipada al haber operado el fenómeno de la prescripción, motivo por el cual concuerda el despacho con el apoderado de la parte actora en el sentido de que para el momento de la presentación de la demanda, esto es el 13 de noviembre de 2015 no se encontraba vigente ninguna sanción disciplinaria, encontrándose facultado para el ejercicio de la abogacía.

Cabe mencionar, que para la fecha del presente auto y verificada nuevamente la página web de la Rama Judicial sigue registrando la sanción discutida, no obstante verificadas las pruebas aportadas por el abogado se repondrá la decisión adoptada en el ordinal noveno del auto de fecha 09 de marzo de 2016 proferida por este despacho judicial, conservando las demás decisiones adoptadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el ordinal "NOVENO" del auto interlocutorio No JTA-197 del 09 de marzo de 2016 proferido por este despacho judicial, manteniéndose las demás decisiones adoptadas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 653

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NEILA FABIOLA GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y
OTROS
RADICACIÓN : **18-001-33-33-001-2012-00180-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo el 18 de enero de 2016 visible a folio 99 del cuaderno de pruebas Clínica Mediláser y Mapfre Seguros mediante el cual informa que la experticia solicitada va dirigida a especialistas en medicina interna y que su asociación es de especialistas en cuidado intensivo, refiriendo que además hace la devolución de 199 folios que le habían sido enviados, se pone en conocimiento de la entidad accionada Clínica Mediláser y del llamado en garantía Mapfre Seguros y se les concede un término de diez (10) días para que manifiesten al despacho a qué entidad deberá solicitarse la práctica de la experticia decretada so pena de entender desistida la misma.

Así mismo encuentra el despacho que mediante auto de sustanciación de fecha 26 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia puso en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caquetá mediante el cual informa que no se cuenta con la planta de personal con especialistas en neumología sin que hasta la fecha haya habido pronunciamiento alguno por la parte actora en favor de la cual se decretó la pericia, en consecuencia se le concederá un término de diez (10) días para que indique al despacho a qué entidad debe solicitarse la práctica de la experticia so pena de entender desistida.

En virtud de lo expuesto, el despacho dispone,

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte accionada Clínica Mediláser y del llamado en garantía Mapfre Seguros de la respuesta allegada por la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo el 18 de enero de 2016 visible a folio 99 del cuaderno de pruebas Clínica Mediláser y Mapfre Seguros.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, a la parte accionada Clínica Mediláser y al llamado en garantía Mapfre Seguros un término de diez (10) días para que indiquen al despacho las entidades a las cuales deberá solicitarse la práctica de las experticias decretadas so pena de entenderse desistidas.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Mario Ernesto García Martínez identificado con cédula de ciudadanía No 72.226.869 y portador de la TP No 121.544 del CS de la J como apoderado de la Superintendencia de Salud para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 410 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Edwin Alfonso Vargas Narváez identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.493.113 y portador de la TP No 206.167 del CS de la J como apoderado sustituto de la Clínica Mediláser en los términos de la sustitución de poder debidamente conferida por la apoderada principal Edna Rocío Hoyos Lozada a folio 413 CP.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del abogado Giovanni Valencia Pinzón como apoderado de la entidad accionada Salucoop EPS visible a folio 414CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-592

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-33-33-753-2014-00159-00
DEMANDANTE:	YOVANY VARGAS CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folio 116 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por Jovanny Vargas Calderón contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a los accionantes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

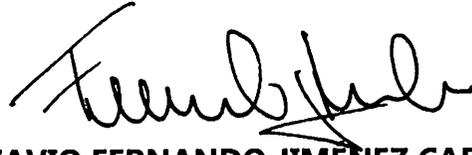
TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho María Victoria Pacheco Morales identificada con cédula de ciudadanía No 51.675.291 y portadora de la TP No 70.114 del CS de la J, como apoderada principal y al abogado Jaime Andrés Silva Murcia identificado con cédula de ciudadanía No

6.254.424 y portador de la TP No 151.195 del CS de la J como apoderado sustituto de la parte accionada Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 85 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 593

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DAISSY MENDOZA MOLINA Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00482-00

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de UROHELP LTDA radicado junto con la contestación de la demanda el día 21 de diciembre de 2015 y visible a folios 1 y 2 del cuaderno de incidente de nulidad.

2. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado de UROHELP LTDA formula incidente de nulidad relacionando que el despacho no siguió el procedimiento establecido en la ley 1437 de 2011 en cuanto a la notificación personal del demandando mediante correo electrónico, ni se dio aplicación a los artículos 315 y 318 del CPC que tratan de las notificaciones por citación y emplazamiento y que no se recurrió tampoco a los procedimientos previstos en los artículos 292, 293 y 108 del Código General del Proceso que tratan de las notificaciones por aviso y por emplazamiento, considerando vulnerados los derechos de defensa y contradicción de la entidad así como el debido proceso, en consecuencia solicita que se decrete la nulidad por indebida notificación de la entidad y se tenga para todos los efectos notificada por conducta concluyente.

3. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada por el Juzgado Administrativo 902 Administrativo de Descongestión el 14 de abril de 2015, se resolvió excepción previa de *no haberse integrado todos los litisconsorcios necesarios* a solicitud de la entidad accionada Clínica Mediláser, resolviendo su vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario ordenando la notificación de la demanda, su reforma y del auto que lo vincula de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, igualmente se le impone a la parte solicitante el deber de aportar el correspondiente certificado de existencia y representación de la entidad vinculada a fin de hacer efectiva la notificación personal al correo electrónico que allí se relacione; siendo allegado lo solicitado por el despacho el 28 de julio de 2015 (fls 400-408CPII).

4. CONSIDERACIONES

Pese a que el apoderado de la accionada no hace referencia expresa a la causal de nulidad invocada ni las disposiciones legales que la contienen, el despacho encuentra que el artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la ley 1437 de 2011, en su numeral 8 indica como causal de nulidad *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,*

o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley deba ser citado"

En consecuencia, considera el despacho que la notificación de vinculado como litisconsorte necesario, tal y como se ordenó en audiencia inicial debe adelantarse de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, por lo cual el 08 de septiembre de 2015 (fl 409CPII) el despacho efectúa la notificación personal a UROHELP LTDA a la dirección electrónica para notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación karina.rodriguez.lugo@gmail.com, seguidamente se expide constancia secretarial indicando que a partir del 09 de septiembre de 2015 comenzó a correr el término de los 25 días, término dentro del cual se le envió físicamente a la dirección Carrera 6 No 5-89 de Cartagena Bolívar, copia del auto admisorio y del que lo vincula como litisconsorte necesario (fl 446CP), es decir, que se adelantó en debida forma el proceso de notificación personal establecido en la ley.

Seguidamente mediante constancia secretarial de fecha 19 de octubre de 2015 (fl 449CPII) se informa que a partir del 15 de octubre de 2015 comenzó a correr el término de los 30 días para contestar demanda; dentro del cual el apoderado de UROHELP LTDA radica escrito de contestación de demanda el 21 de diciembre de 2015 (fl 450-463CP) e incidente de nulidad, término que venció el 02 de marzo de 2016 (fl 502CPII).

Ahora bien, el artículo 136 del Código General del Proceso establece el saneamiento de las nulidades indicando en su numeral 4 la siguiente: *"Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*, en consecuencia, nota el despacho que no se incurrió en irregularidades al momento de hacer efectiva la notificación personal en los términos del artículo 199 del CPACA, no obstante aun cuando hubiera habido errores al momento de la notificación electrónica, tal vicio se encontraría saneado al haberse cumplido la finalidad de la notificación personal sin vulnerar el derecho de defensa y contradicción de UROHELP LTDA quien allega contestación de la demanda en debida forma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR DE PLANO la nulidad solicitada por el apoderado de UROHELP LTDA.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Jaqueline Alvarado Palacio identificada con cédula de ciudadanía No 51.654.373 y portadora de la TP No 72376 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Fundación Hospital de la Misericordia para los fines y en los términos del poder conferido a folio 443 del CPII.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Alberto Elías Fernández Severiche identificado con cédula de ciudadanía No 73.165.686 y portador de la TP No 90.366 del CS de la J como apoderado de la parte accionada UROHELP LTDA para los fines y en los términos del poder conferido a folio 490 del CPII.

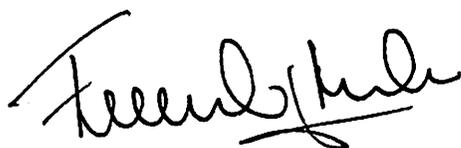
QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Daniela Rojas Cuellar identificada con cédula de ciudadanía No 1.115.792.677 y portadora de la TP No 220.469 del CS de la J como apoderada de la entidad accionada Hospital María Inmaculada para los

finos y en los términos del poder conferido visible a folio 495 del CP, en consecuencia entiéndase revocado el poder conferido a la abogada Johanna Cristina Arias Cuenca.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Norvey Alexis Orozco González identificado con cédula de ciudadanía No 93.290.773 y portador de la TP No 247.838 del CS de la J como apoderado de la accionada Caja de Compensación Familiar del Caquetá "COMFACA" para los fines y en los términos del poder conferido a folios 503 del CPII, en consecuencia entiéndase revocado el poder otorgado al profesional César Augusto Cabrera Silva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 575

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE : ÁNGEL MARÍA ANTURÍ CASTAÑO Y OTROS
 DEMANDADO : NACION - MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 RADICACIÓN : **18-001-33-31-902-2015-00066-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a admitir la reforma de la demanda, y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de **REPARACION DIRECTA** instaurada por **ÁNGEL MARÍA ANTURÍ CASTAÑO Y OTROS**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, y por estado al demandante (No. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 643

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LAURA PERALTA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00164-00

Que este despacho judicial a través de auto de sustanciación No. JTA- 004 del 27 de enero de 2016, ordenó requerir a la Universidad Nacional de Colombia, con el fin que se realizara la práctica de la pericia decretada en favor de las partes accionadas Clínica Mediláser y Hospital María Inmaculada.

El Director del Departamento de Cirugía de la Universidad Nacional de Colombia, a través de oficio No. DC-CML-076-16 del 04 de mayo de los corrientes (Fol. 321 CP), procede a dar respuesta a lo solicitado informando que conforme al Acuerdo 371 del Consejo de la Facultad de Medicina, que empezó a regir a partir del 15 de agosto de 2015, fueron modificadas las tarifas de cobro para responder solicitudes de autoridades judiciales o administrativas, designar peritos, elaborar conceptos, y otros, en orden de lo cual el nuevo costo para realizar el informe técnico requerido es por la suma de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV (\$5.515.632,00), y las partes consignaron el valor de (\$1'933.050).

Que al apoderado del demandado Clínica Mediláser conforme memorial allegado al plenario, solicita al despacho se requiera a la Universidad Nacional de Colombia con el fin que remita la experticia anteriormente mencionada que ya se encuentra cancelada, conforme lo indico dicho claustro a través de oficio DEC-365 del 09 de junio de 2015 (Fol. 208 Cuaderno de pruebas parte demandada), donde los accionados cumplieron dentro del término con el pago de los valores requeridos, sin que se le puedan aplicar las nuevas tarifas mencionados por la Facultad de Medicina para la práctica del informe técnico, ya que tal disposición mencionada fue posterior a la solicitud y al pago realizado, y que la modificación de precios aplica a nuevos conceptos o experticias.

En este orden, esta agencia judicial procederá a poner en conocimiento de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, comunicándole lo requerido por el apoderado del demandado, y aportando copia del mencionado escrito, en orden que se atienda lo solicitado por el accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMUNICAR lo requerido por la CLINICA MEDILASER conforme memorial obrante a folios 322 CP, aportando copia del mencionado escrito y de esta providencia, a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, en orden que se brinde respuesta integra a lo solicitado por el accionado.

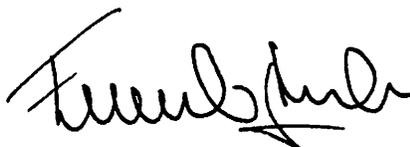
SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DANIELA ROJAS CUELLAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.792.677, y portadora de la T.P.

No. 220.469 del C.S. de la J. como apoderada del HOSPITAL MARIA INMACULADA, en los términos del poder conferido visible a folio 314 del cuaderno principal.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder presentado por la profesional del derecho EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, apoderada de la CLINICA MEDILASER S.A., al doctor EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.493.113, y portador de la T.P. No. 206.167 del C.S. de la J., por tanto reconózcase personería en los términos del poder conferido visible a folio 312 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 571

Florencia – Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GENITH MUÑOZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ
RADICADO : **18-001-33-31-902-2015-00076-00**

Al observarse la providencia que ordena seguir adelante la ejecución que antecede, se encuentra al despacho la solicitud elevada por la parte actora solicitando la práctica de medidas cautelares, esta unidad judicial accede a la misma, en consecuencia se

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea el **MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETA** en las cuentas corrientes de las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, y BANCO DE BOGOTA, del Municipio de Puerto Rico - Caquetá, a órdenes de este despacho judicial.

Es de anotar que la medida se limita al valor \$1.000.000.000.00, siempre y cuando se respeten los saldos inembargables de depósitos de ahorro que estableció la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2º del artículo 594 del CGP. Exceptuándose además las sumas que estén destinadas al pago de salarios y prestaciones sociales.

Se advierte además que la medida no procederá si dichos recursos hacen parte de los bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 ibídem, o de los recursos que provengan de los ingresos corrientes de la Nación y del Sistema General de Participaciones, y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, las del estatuto orgánico de presupuesto para los bienes y rentas del presupuesto, y aquéllas que tengan una destinación específica constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA